



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-28283296- -GDEBA-DLRTYEPEHMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-28283296-GDEBA-DLRTYEPEHMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de MT 0606-003288 labrada el 29 de diciembre de 2020, a **MARINO JOSE LUIS** (CUIT N° 20-14534252-0), en el establecimiento sito en calle Ruta 5 km N° 400 e/ Madero y Juan José Paso de la localidad de Capitán Castro, partido de Pehuajó, con mismo domicilio fiscal y constituido, ramo: venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas; por violación a la Resolución MTPBA N° 135/2020, al Decreto N° 260/2020, a los artículos 1° incisos "a" y "c" y 3° de la Resolución MTEySS N° 207/2020, a las Resoluciones del MTEySS N° 233/2020 y N° 296/2020;

Que la mencionada acta resulta de haber constatado incumplimiento y falta de adecuación de los puntos en materia de higiene y seguridad que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 606-3280 (orden 5);

Que habiendo sido la sumariada notificada de la apertura del sumario con fecha 25 de enero de 2021 conforme cédula obrante en orden 14, la misma formula descargo en los términos del artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo solicita el acogimiento al Régimen de Pago Voluntario previsto por la Resolución N° 3/12 MT;

Que conforme lo prevé el artículo 3° del Anexo Único de la Resolución N° 3/12 MT, con la solicitud de adhesión el infractor reconoció en forma expresa la infracción constatada y renunció al derecho de interponer acciones administrativas y/o judiciales en referencia a la misma;

Que, ante la gravedad de las faltas atribuidas y la imposibilidad de acreditar su saneamiento conforme lo dispone, como requisito de procedencia del beneficio la Resolución MT N° 3/12, resulta dable adelantar que dicha petición no habrá de merecer acogimiento, debiendo el acta de infracción producir sus efectos normales;

Que a los fines antedichos cabe meritarse las imputaciones emergentes del instrumento acusatorio junto con las constancias obrantes en autos;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no realizar confección e implementación del Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo Emergencia Sanitaria COVID-19 (Resolución MTPBA N° 135/2020), afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no cumplir el Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo Emergencia Sanitaria COVID-19 confeccionado (Resolución MTPBA N° 135/2020), afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no respetar aislamiento del trabajador que manifiesta condición de "casos sospechosos" (presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a "zonas afectadas" o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19 (Decreto N° 260/2020), no meritándose dicho punto atento la ausencia de elementos de juicio obrantes en autos para sostener tal imputación;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no respetar aislamiento del trabajador con confirmación médica de haber contraído el COVID-19 (Decreto N° 260/2020), no meritándose dicho punto atento la ausencia de elementos de juicio obrantes en autos para sostener tal imputación;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no respetar aislamiento del trabajador con contacto estrecho con "casos sospecho" o confirmación medica de haber contraído COVID-19 (Decreto N° 260/2020), no meritándose dicho punto atento la ausencia de elementos de juicio obrantes en autos para sostener tal imputación;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no respetar aislamiento del trabajador que arribe al país habiendo transitado por "zonas afectadas" (Decreto N° 260/2020), no meritándose dicho punto atento la ausencia de elementos de juicio obrantes en autos para sostener tal imputación;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no respetar suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo de personas mayores de 60 años, excepto "personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento" y trabajadores del sector salud (artículo 1° inciso "a" de la Resolución MTEySS N° 207/2020 y Resoluciones del MTEySS N° 233/2020 y N° 296/2020, ampliatorias y complementarias), no meritándose dicho punto atento la ausencia de elementos de juicio obrantes en autos para sostener tal imputación;

Que el punto 9) del acta de infracción se labra por no respetar la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo a personas en grupo riesgo (artículo 1° inciso "c" de la Resolución MTEySS N° 207/2020 y las Resoluciones del MTEySS N° 233/2020 y N° 296/2020, ampliatorias y complementarias), no meritándose dicho punto atento la ausencia de elementos de juicio obrantes en autos para sostener tal imputación;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no respetar la justificación de inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente alcanzado por la suspensión de clases establecida por Resolución N° 108/2020 (artículo 3° de la Resolución MTEySS N° 207/2020, y Resoluciones del MTEySS N° 233/2020 y N° 296/2020, no meritándose dicho punto atento la ausencia de elementos de juicio obrantes en autos para sostener tal imputación;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que la presente infracción afecta a tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para

el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar la solicitud de adhesión al régimen de pago voluntario establecido por la Resolución MTPBA N° 3/12 en mérito a las consideraciones vertidas.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **MARINO JOSE LUIS** (CUIT N° 20-14534252-0), una multa de **PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 217.728.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución MTPBA N° 135/2020.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pehuajó. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.